



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICIO NÚMERO: 1115**

**C. JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

En sesión ordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, emitió el siguiente:

Acuerdo General 22/2026, mediante el cual se aprueba y expide el Reglamento Interior de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 66-67, aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial. Posteriormente, el tres de marzo de dos mil veintiséis se publicó en el referido Periódico Oficial el Decreto No. 66-997, aprobado por el propio H. Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el cual inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

II.- En concordancia con dichas reformas, el artículo 100, párrafo segundo, así como el diverso 106, fracción III, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política para el Estado, disponen que la administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica y de gestión, responsable de la administración y de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado, además facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; atribuciones que se reiteran en el artículo 2, párrafo segundo, y en el diverso 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- Por su parte, el artículo 196, fracciones II y XXX, de la citada Ley Orgánica establece como atribuciones del Órgano de Administración Judicial expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento de sus órganos auxiliares, previstos en el artículo 215 del propio ordenamiento, entre los que destaca para efectos de este acuerdo, la Unidad de Transparencia.

IV.- En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

simplificación orgánica, a través del cual se reconfigura el artículo 6o., estableciendo el derecho de toda persona a acceder a la información pública, así como la obligación de las autoridades de proporcionarla de manera accesible y expedita. Asimismo, se dispone que el Estado deberá garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad o persona sea pública y accesible, reconociéndose también el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos públicos y privados.

V.- Por otra parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieran tales atribuciones o funciones, según corresponda.

VI.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno entre otros, así como distribuir las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

VII.- Así también, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; así como distribuir competencias entre la Secretaría y las autoridades garantes en la materia. Asimismo, tiene como finalidad proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como de los partidos políticos, a efecto de regular su debido tratamiento, entre otros fines.

VIII.- En fecha diez de julio de dos mil veinticinco se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, en su edición número 83, entre otros, los Decretos No. 66-368 y No. 66-369 referentes a la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, el artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto No. 66-368 establece que el Poder Judicial deberá, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto, realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho instrumento.

IX.- Mediante el Acuerdo de ampliación de la suspensión de plazos establecidos en los artículos Décimo Segundo Transitorio y Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, aprobado el doce de diciembre de dos mil veinticinco y publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis del mismo mes y año, se aprobó la ampliación del plazo de noventa días hábiles para que las autoridades garantes del Poder Judicial concluyan las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna, a efecto de dar



cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales.

X.- En esa virtud, en atención al marco normativo y organizacional descrito, aunado a la propuesta que realiza la Magistrada Presidenta de la Comisión de Gestión de Personal, Igualdad y Derechos Humanos, considerando las manifestaciones expuestas por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante su oficio UT/129/2026, se estima pertinente aprobar el Reglamento Interior de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 189, 192, y 196, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se aprueba y expide el Reglamento Interior de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al tenor de las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la actividad de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ampliación del Plazo:** A la solicitud fundada y motivada, suscrita por la persona titular del Área Resguardante a la cual la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información redirigió la solicitud de información, mediante la cual expone y justifica las razones necesarias que ameriten prorrogar el plazo que le fue fijado para la entrega de la información;
- II. **Área Resguardante:** A cualquiera de las áreas que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, que genera, resguarda, administra y custodia información de naturaleza pública, obligatoria, reservada y confidencial;
- III. **Autoridad Garante:** El órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia;
- IV. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle las finalidades del tratamiento de los mismos;

- V. **Comité:** Al Comité de Transparencia del Poder Judicial;
- VI. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras, que esté en posesión de los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares que integran el Poder Judicial del Estado;
- VII. **Días hábiles:** Para efectos del cómputo de los plazos de este Reglamento, son los días lunes a viernes, con excepción de los inhábiles oficiales establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que determine el Órgano de Administración Judicial;
- VIII. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IX. **Enlace de Transparencia:** A la persona servidora pública designada por la persona titular del Área Resguardante, que funge como vínculo con la Unidad de Transparencia;
- X. **Información confidencial:** La información en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
- XI. **Información pública:** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado;
- XII. **Información reservada:** La información pública en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley;
- XIII. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- XIV. **Ley General:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- XVI. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;
- XVII. **Obligaciones de Transparencia:** A la información que el Poder Judicial del Estado está obligado a poner a disposición del público, en términos de los artículos 57 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- XVIII. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XIX. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- XX. **Prueba de daño:** Argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXI. **Reglamento:** Al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- XXII. **Sentencia que ha causado estado:** Aquélla respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada;
- XXIII. **Solicitante:** A la persona que solicita mediante una solicitud de acceso a la información o de datos personales;
- XXIV. **Titular:** Persona a quien corresponden los datos personales;
- XXV. **Unidad:** La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- XXVI. **Versión Pública:** Al documento o expediente en el que, para permitir su acceso, se elimina la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial.

Artículo 4. En la interpretación de la Ley y de este Reglamento, el Poder Judicial deberá favorecer el principio de publicidad de la información y, en el ámbito de su competencia, respetar el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

El Órgano de Administración Judicial es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de este Reglamento y de las demás disposiciones que del mismo se deriven, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo
De los Principios Generales

Artículo 5. Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades legales.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. La obligación de proporcionar información, en los términos de la Ley, no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende la obligación de crear, producir o proporcionar información que no exista o que no se encuentre en posesión del Poder Judicial.

El monto de los costos directamente relacionados con el material que se utilice para reproducir información pública del Poder Judicial será el que establezca la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el año que corresponda.

Las personas que deban cubrir los costos mencionados en el párrafo anterior enterarán el pago de esos derechos en las Oficinas de Depósitos y Consignaciones del Tribunal.

Artículo 7. Los plazos y términos establecidos en este Reglamento se computarán considerando días hábiles.

Artículo 8. La Unidad buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad e inclusión social conforme a los lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información.

Artículo 9. La información pública que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve el Poder Judicial estará sujeta a los principios de accesibilidad, actualidad, confiabilidad, congruencia, comprensibilidad, gratuidad, igualdad, no discriminación, integridad, oportunidad, prontitud y veracidad en los términos de la Ley General y de la Ley del Estado.

Título Segundo
De los Órganos de Transparencia

Capítulo Primero
De la Autoridad Garante del Poder Judicial

Artículo 10. La Autoridad Garante es la máxima autoridad en materia de transparencia en el Poder Judicial, encargada de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 11. La Autoridad Garante se integrará conforme a su acuerdo de creación.

Artículo 12. La Autoridad Garante tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que le resulten aplicables, derivados de la Ley General, la Ley de Transparencia, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones del Poder Judicial;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico al Poder Judicial en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares, organizaciones de la sociedad civil, académicas o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial que incumplan con las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones al Poder Judicial, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión del Poder Judicial y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XIX. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

Del Comité de Transparencia

Artículo 13. El Comité de Transparencia es el órgano encargado de coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que lleve a cabo la Unidad de Transparencia y las áreas resguardantes del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales que se encuentran bajo su custodia, en términos de la Ley del Estado y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 14. El Comité estará integrado por las personas servidoras públicas titulares de las siguientes instancias, las cuales tendrán derecho a voz y voto:

- I. El Titular de la Dirección de Finanzas del Órgano de Administración Judicial;
- II. El Titular de la Dirección de Administración; y



- III. La Presidenta de la Comisión de Gestión de Personal y Derechos Humanos.

Artículo 15. A petición del Comité, los titulares de áreas resguardantes podrán ser convocados para acudir a las sesiones y tratar los asuntos en los que hubieren intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

Artículo 16. En caso de ausencia y de manera excepcional, los integrantes del Comité podrán designar a una persona suplente. Dicha designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes.

Artículo 17. El Comité, para el adecuado desarrollo de sus sesiones, el seguimiento y cumplimiento de sus determinaciones, contará con una Secretaría Técnica, quien contará con voz, pero sin voto.

Artículo 18. Será competencia del Comité de Transparencia lo siguiente:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas resguardantes;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones, deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de generarla, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- VI. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VIII. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- IX. Recabar y enviar a la Autoridad Garante correspondiente los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- X. Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia;
- XI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- XII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables; y
- XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. El Comité sesionará de forma ordinaria una vez al mes, previa convocatoria; podrá celebrar sesiones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de sus integrantes o del titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia.

Las sesiones se celebrarán de manera presencial, por videoconferencia o por algún otro medio de comunicación remota que establezca el Comité.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, la fecha, lugar y hora en que se desarrollará la sesión correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia de los documentos sobre los cuales versará la sesión. Tanto la convocatoria como los demás documentos a que se refiere el presente punto, se deberán hacer llegar a los integrantes del Comité de Transparencia mediante el sistema de comunicación procesal.

Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes del Comité de Transparencia no podrán retirarse hasta que el Presidente las declare concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité de Transparencia.

Artículo 20. Los asuntos enlistados para su desahogo en el respectivo orden del día serán expuestos por quien los haya formulado o presentado; para tal efecto, el Presidente le cederá el uso de la palabra. Concluida la exposición correspondiente, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, al término de éste, se someterá a votación. De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según sea el caso. De no lograrse la conclusión del desahogo o resolución del asunto o del proyecto, se podrá diferir el mismo para la siguiente sesión del Comité de Transparencia, a efecto de continuar con su estudio y análisis.

Artículo 21. El Presidente del Comité de Transparencia será elegido de entre sus integrantes.

Artículo 22. El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Presidir, participar y dirigir las sesiones del Comité;
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Iniciar y clausurar las sesiones y, en su caso, decretar los recesos que fueran necesarios;
- V. Presidir, dirigir y participar en los debates que en su caso se desarrollen durante las sesiones del Comité de Transparencia;
- VI. Someter a votación del Comité de Transparencia los proyectos de acuerdos o de resolución competencia de éste;
- VII. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité de Transparencia, a sus integrantes para la elaboración del proyecto de acuerdo, resolución, dictamen o la ejecución de las acciones correspondientes;
- VIII. Poner a consideración del Comité de Transparencia el aplazamiento de los asuntos por razones que así se justifiquen;
- IX. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité de Transparencia y procurar su cabal y estricto cumplimiento;
- X. Asegurar que las resoluciones y acciones del Comité de Transparencia sean para el mejoramiento de las políticas de transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial;
- XI. Proveer los medios y recursos necesarios suficientes para mantener en operación regular, constante y permanente al Comité de Transparencia; y,
- XII. Las demás que se deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la ley de la materia en el Estado, de los reglamentos, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que determine el propio Comité.

Artículo 23. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II. Votar sin excepción todos los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité, salvo en los casos en que opere alguna causal para excusarse, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas;
- III. Solicitar la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;



- IV. Firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, las actas aprobadas de las sesiones del Comité;
- V. Presentar a consideración del Comité proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estime oportuno;
- VI. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, como invitados, a aquellas personas que, para el desahogo de algún tema competencia del Comité, se considere necesaria;
- VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
- VIII. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la ley de la materia y demás normatividad aplicable; y,
- IX. Las demás que imponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la materia para el Estado, los reglamentos, el presente Reglamento, o determine el propio Comité.

Artículo 24. La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir para su despacho, registrar y dar cuenta al Presidente del Comité de la correspondencia y asuntos recibidos que sean competencia del Comité;
- II. Proponer al Comité el proveído de turno de los asuntos, conforme al orden preestablecido, para su análisis y la presentación del dictamen o proyecto correspondiente;
- III. Dar cuenta al Comité periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité;
- VI. Llevar registro de asistencia y verificar el quórum de las sesiones;
- VII. Manejar y controlar los archivos del Comité;
- VIII. Dar fe y expedir constancia de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité, en todo o en parte;
- IX. Dar seguimiento a las determinaciones del Comité, cuando este así lo determine;
- X. Informar al Comité, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y
- XI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como las que encomiende el Presidente del Comité, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité.

Artículo 25. La Secretaría Técnica formulará proyecto del acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Comité que asistieron, una síntesis de las intervenciones de sus integrantes y, en su caso, los invitados, los acuerdos y el sentido de la votación.

Artículo 26. Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las áreas resguardantes, deberán cumplirse de manera inmediata a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las áreas resguardantes deberán informar a la Secretaría Técnica, y en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten en el término de cinco días.

En el caso de que el Comité estime que una determinación no ha sido cumplida, requerirá a las áreas resguardantes respectivas para que, de manera inmediata, cumplan con la resolución, apercibida de que, en caso de incurrir nuevamente en incumplimiento o mora injustificada, se dará vista a la Dirección de Contraloría de conformidad con lo establecido en el artículo 225, fracciones XII Y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de que inicie procedimiento de investigación por la posible omisión de hechos constitutivos de falta administrativa en el orden disciplinario en materia de transparencia.

Capítulo Tercero De la Unidad de Transparencia.

Artículo 27. La Unidad de Transparencia será el único canal de comunicación para la relación entre el Poder Judicial y la persona solicitante; será responsable de la transparencia y el acceso a la información pública, así como de la protección de datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Se ubicará en la cabecera del Primer Distrito Judicial, en la que despachará el Jefe de la Unidad de Transparencia.

La Unidad del Poder Judicial prestará servicio de atención al público en ventanilla de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Jefe de Departamento, y
- II. El personal de apoyo que determine el Órgano de Administración Judicial y permita el presupuesto.

Artículo 29. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir las Obligaciones de Transparencia, y propiciar que las áreas resguardantes la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlas sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Auxiliar y orientar a la persona titular que así lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- VI. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VIII. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a la persona titular o su representante, debidamente acreditados;
- IX. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XIV. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XV. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- XVI. Asesorar a las áreas en materia de protección de datos personales;
- XVII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Poder Judicial;
- XVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XIX. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. En caso de que alguna Área Resguardante se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo Cuarto Del Área Resguardante

Artículo 31. Se considera como Área Resguardante a todas aquellas instancias y órganos internos de los órganos del Poder Judicial, que por las atribuciones que ejercen, cuentan o puedan contar con la información solicitada, ya sea porque la genera o porque la resguarda, administra o custodia, y, en consecuencia, es la obligada a cumplir con las obligaciones de transparencia que establece la Ley y la Ley General.

Artículo 32. El Área Resguardante designará a la persona servidora pública que fungirá como Enlace de Transparencia, quien será la responsable y encargada de las comunicaciones entre dicha área y la Unidad, para la atención en tiempo y forma de las solicitudes de acceso a la información y de derecho ARCO.

Artículo 33. La persona servidora pública designada como Enlace de Transparencia tiene las siguientes obligaciones:

- I. Integrar el control y registro de las solicitudes de información que remita la Unidad al Área Resguardante a la que esté adscrita;
- II. Realizar las gestiones necesarias en el Área Resguardante de la que sea Enlace de Transparencia, para que la recepción y trámite de las solicitudes presentadas sean atendidas en los tiempos establecidos;
- III. Asistir a las capacitaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y manejo de datos personales, determine la persona titular de la Unidad, el Comité y la Autoridad Garante;
- IV. Llevar el archivo de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información que atiendan;
- V. Llevar un índice de los expedientes reservados; y, en el caso de los órganos jurisdiccionales, además, llevarán un registro de las sentencias publicadas en el portal o remitidas con motivo de una solicitud de acceso a la información; y,
- VI. Las demás que le asignen la persona titular de la Unidad y el Comité de Transparencia.

Artículo 34. La persona titular del órgano jurisdiccional será el encargado de tramitar las peticiones que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

Título Tercero De las Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial

Capítulo I De la publicación y actualización de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 35. Corresponde al Área Resguardante, en coordinación con la Unidad, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia de forma trimestral o conforme a lo establecido en las normativas aplicables.

Para el caso de las listas de acuerdos generadas como resultado de las actividades jurisdiccionales competencia de los Juzgados y Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se procurará que las mismas se publiquen diariamente.

La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través de la PNT.

Las Áreas Resguardantes deberán asegurarse de que la información publicada guarde coherencia con los documentos y expedientes que están bajo su resguardo.

Artículo 36. El Área Resguardante deberá actualizar la información a su cargo de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan, estableciendo las medidas y acciones para su preservación y la compilación de archivos soporte de dicha información.

El proceso de actualización y publicación de la información deberá realizarse dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre.

El Área Resguardante deberá prever las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con el periodo de actualización y publicación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 37. En el proceso de actualización y publicación de las obligaciones de transparencia, el Enlace de Transparencia del Área Resguardante, procederá a analizar y validar el cumplimiento pleno a los lineamientos técnicos respectivos, así como el contenido de los archivos que obren en los formatos como anexos o hipervínculos, verificando lo siguiente:

- I. Archivos de los hipervínculos en formatos PDF o Excel;
- II. Formatos y su llenado de acuerdo a los lineamientos técnicos;
- III. Que sean legibles, descargables y en formatos abiertos y formatos accesibles;
- IV. Que presenten la justificación debida en aquellas fracciones de las obligaciones de transparencia en que no aplique presentar información alguna; y
- V. Uso de lenguaje claro, sencillo y con perspectiva de género.

Una vez efectuado lo anterior, la Unidad procederá a respaldar, ordenar y organizar en carpetas electrónicas los archivos y formatos de las Obligaciones de Transparencia publicados por el Área Resguardante.

Capítulo II

Del apartado de la página de internet de transparencia del Poder Judicial

Artículo 38. La Unidad implementará el apartado de internet de transparencia del Poder Judicial en su página oficial, que estará incorporado a la PNT. Dicho apartado deberá presentarse en un diseño que facilite la navegación y consulta para todas las personas, previendo las condiciones necesarias para su consulta por las personas con discapacidad; deberá estar descrito y presentado en un lenguaje claro, sencillo y con perspectiva de género cuando así corresponda; además, se procurará su traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado, así como al lenguaje de señas.

Artículo 39. El apartado de transparencia de la página oficial del Poder Judicial del Estado será administrado por la Unidad, la que vigilará su correcto funcionamiento, la integración de su contenido y la actualización de los apartados que contenga, para tal efecto, la Unidad se coordinará con la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado.

Título Cuarto

Del Acceso a la Información Pública

Capítulo Único

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 40. Toda persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en territorio nacional o extranjero tiene derecho a solicitar información pública generada por el Poder Judicial, a través de los medios y formas previstas en la Ley General y la Ley, y dicha solicitud podrá ser presentada por sí misma o mediante un representante.

Artículo 41. Para presentar una solicitud no se exigirán mayores requisitos a los establecidos en la Ley.

La solicitud podrá presentarse a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la PNT, el correo electrónico institucional de la Unidad, por escrito, verbalmente o de manera telefónica en las oficinas de la Unidad, vía correo postal,



servicio de mensajería y cualquier otro medio que el Sistema Nacional apruebe para tales efectos.

En los casos en que se reciba una solicitud por escrito, verbal o telefónicamente, el personal que designe la persona titular de la Unidad registrará dichas solicitudes en la Plataforma; hecho lo anterior, se remitirá a la persona solicitante el acuse de recibo correspondiente, en el que se especificarán el número de folio, la fecha de recepción y los demás plazos que la Ley establece.

Artículo 42. Cuando la solicitud sea presentada a través de la Plataforma Nacional o de medios electrónicos, las notificaciones que deban realizarse a la persona solicitante se efectuarán a través de ese mismo medio, salvo que la persona solicitante indique otra forma. En los casos en que la solicitud se presente en algún medio distinto y la persona solicitante no proporcione el medio para recibir notificaciones, éstas se publicarán en el estrado electrónico del portal de internet de transparencia.

Artículo 43. La Unidad deberá desahogar toda solicitud en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. De mediar circunstancias impersonales que demoren buscar, reunir e integrar la información solicitada, a excepción de descuidos o negligencias de las Áreas Resguardantes, se podrá proceder a la ampliación del plazo, previo acuerdo del Comité, hasta por diez días hábiles más. Lo cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 44. Una vez presentada la solicitud ante la Unidad, ésta deberá turnarla al Área Resguardante que, conforme a sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, le corresponda, al día siguiente hábil. La solicitud podrá turnarse dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción en casos especiales que requieran un mayor análisis, en el entendido que se ha comprobado la competencia del Área Resguardante al respecto.

La Unidad determinará el plazo en el que el Área Resguardante deberá remitirles la información necesaria para atender la solicitud, sin que dicho plazo pueda ser mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de haber sido recibida la solicitud.

Artículo 45. El Área Resguardante remitirá a la Unidad, la información que le fue requerida en los plazos y términos en que le fue solicitada.

La información será enviada en el estado en que se encuentre, sin que proceda emitir modificaciones sustanciales o cualquier otro acto que altere su forma y contenido original. El Área Resguardante no está obligada a procesar la información que le es solicitada, a generar resúmenes, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones.

Artículo 46. Si el Área Resguardante identifica en el contenido de la información que debe remitir, elementos que conforme a la Ley la hagan susceptible de ser clasificada, lo hará del conocimiento de la Unidad, remitiendo para tal efecto el proyecto de acuerdo de clasificación, el cual deberá estar fundado y motivado, a más tardar al quinto día hábil posterior a la recepción de la solicitud.

Recibido el proyecto de acuerdo de clasificación de la información, la Unidad lo someterá a consideración del Comité, para que, en los términos establecidos en la Ley, lo confirme, revoque o modifique.

A efectos de perfeccionar el análisis y la clasificación que corresponda, el Comité y la Unidad podrán acceder a la información que el Área Resguardante proponga clasificar.

De determinarse procedente la clasificación de la información de manera parcial, el Comité autorizará una versión pública del documento, para dar cumplimiento en términos de la Ley a la solicitud, ordenando además que se haga del conocimiento de la persona solicitante un extracto del acuerdo de clasificación.

Artículo 47. Cuando para atender la solicitud de información deban ser puestos a disposición de la persona solicitante documentos para consulta física directa, con

excepción de la información clasificada, la Unidad y el Área Resguardante, deberán prever y establecer las restricciones y cuidados necesarios.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo se permitirá a la persona solicitante la reproducción o emisión de copias simples o certificadas, así como en formatos abiertos en caso de ser bases de datos, previo pago de los derechos correspondientes en los casos en que así proceda conforme a la Ley.

Artículo 48. Cuando para el cumplimiento de la solicitud de información, la Unidad determine poner disposición de la persona solicitante documentos para consulta física directa, establecerá una fecha determinada dentro de los quince días hábiles posteriores a la contestación de la solicitud y señalará el domicilio y horario del Área Resguardante en que podrá acceder a dichos documentos.

En el supuesto a que se refiere este artículo, el Área Resguardante elaborará un acta donde se hará constar que la persona solicitante acudió personalmente a consultar la información de manera física y el desarrollo de esa consulta; el acta será firmada por la persona titular del Área Resguardante, el Enlace de Transparencia y la persona solicitante, y será remitida a la Unidad al día hábil siguiente para que sea elaborado el acuerdo respectivo.

En caso de que el solicitante no asista a la cita programada el Área Resguardante elaborará un acta donde se hará constar que la persona solicitante no acudió y se firmara por la persona titular del Área Resguardante y el Enlace de Transparencia, remitiéndose a la Unidad al día hábil siguiente para que sea elaborado el acuerdo respectivo.

Artículo 49. Cuando en términos de la Ley sea procedente el cobro por la expedición de copias certificadas, se otorgará a la persona solicitante un plazo de treinta días hábiles para acreditar ante el Área Resguardante el pago de los derechos respectivos, y la información permanecerá a su disposición en las oficinas de la Unidad hasta por treinta días hábiles más para su entrega. Si transcurrido este término la persona solicitante no acude a disponer de la información, esta será destruida.

Artículo 50. Si el Área Resguardante, durante la búsqueda de la información que le fue solicitada, ha realizado el proceso de búsqueda de manera ordenada, minuciosa y completa, y determina la inexistencia de la información, lo hará del conocimiento por escrito a la Unidad, expresando y haciendo constar que no cuenta con la información solicitada. El escrito donde se manifieste la inexistencia de la información a que se refiere el presente párrafo deberá estar fundado en la normatividad aplicable al área de que se trate.

La Unidad, al momento de recibir el escrito de inexistencia de la información, procederá de inmediato a remitir al Comité un proyecto de acuerdo de incompetencia, en el que de ser posible se orientará a la persona solicitante acerca del sujeto obligado que pudiera ser competente y, en consecuencia, atender su solicitud. El Comité confirmará, modificará o revocará dicho acuerdo mediante una resolución, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En el caso de que las leyes o normativas sean muy precisas en cuanto a especificar qué autoridad debe conocer sobre la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá considerar innecesario realizar un análisis mayor (emitir una resolución) para que posteriormente sea sometido ante el Comité de Transparencia. En este supuesto se realizará una respuesta al solicitante donde se fundamente que el Poder Judicial no es competente para atender la misma, porque lo requerido versa sobre información relativa a otros sujetos obligados.

Título Quinto

Del Tratamiento de los Datos Personales

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 51. La Unidad de Transparencia será la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, salvo aquellas presentadas por las personas titulares de los datos durante la sustanciación de su asunto judicial.



La Unidad conocerá del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o banco de datos de carácter personal que tengan bajo su resguardo las Áreas Resguardantes y los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 52. En todo momento la persona titular o su representante podrá solicitar al Poder Judicial el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 53. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del Poder Judicial, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 54. La persona titular tendrá derecho a solicitar a la Unidad la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 55. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Poder Judicial, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 56. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 57. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante será posible excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 58. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El Poder Judicial no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 59. La Unidad deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 60. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. La Unidad deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Unidad no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Unidad para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.



En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 61. Cuando el Poder Judicial no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que las Áreas Resguardantes declaren inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que la Unidad advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley de Protección de Datos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona titular.

Artículo 62. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien, por medio del procedimiento propio de la Unidad.

Artículo 63. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del Poder Judicial;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen las actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el Poder Judicial no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del Poder Judicial hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, la Unidad deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 del presente Reglamento, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 64. El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, el Pleno y las Comisiones del Poder Judicial.

Título Sexto
De las Versiones Publicas

Capítulo Único
De la Elaboración de Versiones Públicas

Artículo 65. Las personas titulares de las Áreas Resguardantes serán las responsables de verificar que se elaboren las versiones públicas de la documentación que se encuentre bajo su resguardo, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública y cuando así lo determine alguna autoridad competente.

Artículo 66. Respecto de las resoluciones del Pleno y de las Comisiones, la persona responsable de elaborar las versiones públicas será la encargada de realizar el engrose.

Artículo 67. Tratándose de expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, la persona responsable de elaborar las versiones públicas de los expedientes, así como de las resoluciones o sentencias respectivas que hayan causado estado se guiará conforme a lo establecido en los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas por los juzgados y salas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas*.

La versión pública de las resoluciones o sentencias de Salas que hayan causado estado será elaborada por el secretario proyectista responsable del proyecto de resolución.

La versión pública de las resoluciones o sentencias que han causado estado que se dicten en juzgados, será generada por el secretario proyectista bajo cuyo conocimiento haya estado el asunto y en el caso de los Juzgados que no cuenten con proyectistas, serán realizadas por el secretario de acuerdos.

La persona encargada de la elaboración de la versión pública de la resolución o sentencias que han causado estado es responsable de la correcta supresión de los datos personales, así como de aquella información clasificada como reservada, confidencial o sensible.

Artículo 68. En caso de que la resolución o sentencia no haya causado estado, podrá reservarse mediante acuerdo conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 69. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité en sesión ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.

Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandato de autoridad competente, las Áreas Resguardantes elaborarán una leyenda, ya sea en carátula o colofón, aplicable a todo documento sometido a versión pública. Con los siguientes elementos:

- I. El nombre del área de la cual es titular quien clasifica;
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública;
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman;
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma;
- V. Firma del titular del área y firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.



Título Séptimo **De la Clasificación de la información**

Capítulo Único **Aspectos sobre la Clasificación y Desclasificación**

Artículo 70. El Área Resguardante llevará a cabo el análisis de la información que le sea solicitada para proponer clasificarla, realizará el proyecto de Acuerdo respectivo y lo remitirá a la Unidad para que esta a su vez lo someta a consideración del Comité.

Artículo 71. El Área Resguardante elaborará cada semestre del año y remitirá a la Unidad para la publicación respectiva al día hábil siguiente de cada término de semestre, un índice de expedientes clasificados. Dicho índice deberá estar elaborado en el formato proporcionado por la Unidad.

En caso de que el índice de expedientes contenga información sobre la cual el Comité haya determinado ampliar el periodo de reserva, y en consecuencia se encuentre en prórroga, se deberá especificar la fecha de confirmación del Comité y la sesión en que se autorizó dicha ampliación.

Artículo 72. La Unidad turnará al Comité para que en la resolución sobre la clasificación de la información aplique la prueba de daño.

Para aplicar la prueba de daño, se deberá considerar en todo momento la existencia de elementos objetivos para determinar que la divulgación causa un daño presente, futuro o específico. Se considerará que el daño es presente siempre que no sea remoto ni eventual, probable cuando existan circunstancias que harían posible su materialización, y específico solo si puede materializarse y no se trate de una afectación genérica.

Artículo 73. La información reservada podrá ser desclasificada en los siguientes supuestos:

- I. Cuando desaparezca la causa que la provocó, siempre que no se actualice otro de los supuestos previstos en la Ley;
- II. Cuando lo determine el Comité, mediante resolución fundada y motivada; y
- III. Por resolución de la Autoridad Garante.

Título Octavo **De los Costos y Gastos**

Capítulo Único **De los costos de reproducción y gastos de envío de la información**

Artículo 74. De conformidad con las disposiciones de la Ley, todo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, excepto cuando la normatividad administrativa establezca el pago de un derecho a cargo de la persona solicitante por conceptos de reproducción y, en su caso, gastos de envío de la información solicitada.

Artículo 75. En los casos en que se encuentre establecido el pago de derechos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, los conceptos y cantidades deberán ser notificados al solicitante, determinándose el mecanismo de pago y la cuenta bancaria en la que ha de depositarse el pago de derechos.

Artículo 76. No podrán determinarse pagos de derechos especiales o específicos dirigidos exclusivamente a una persona solicitante, ni podrá exigirse un cobro por un monto o concepto diferente a aquel al que el trámite se refiera y en general, para el cobro de los derechos que corresponda, se estará a lo que dispone la Ley.

**Título Noveno
De las sanciones**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 77. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, que en cualquiera de los procedimientos y actuaciones que se encuentran obligados a atender y cumplir, contravengan lo establecido en este ordenamiento, que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y asuntos que conozcan, revelando asuntos confidenciales o se aprovechen de ellos, exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, o que vulneren el derecho de todas las personas al acceso a la transparencia, a la información y a la protección de datos, serán sancionados en los términos de la Ley General, la Ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos legales aplicables.

Transitorios

Primero. - Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en la página web del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. - El presente Reglamento iniciará su vigencia a partir de su aprobación.

Tercero. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. - Lo no previsto en este Reglamento podrá ser normado mediante acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente acuerdo surtirá efectos a partir de esta propia fecha.

SEGUNDO. - Para conocimiento oportuno de las y los interesados, litigantes y público en general, publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Colegiado, así como en la página web del Poder Judicial. Asimismo, comuníquese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para los efectos legales conducentes, y mediante comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE. - Así lo acordó el Pleno del Órgano de Administración Judicial, con el voto que por unanimidad emitieron la Magistrada Presidenta **HILDA G. LEAL GUTIÉRREZ**, y las y los Magistrados **EDGAR MACIEL MARTÍNEZ BÁEZ**, **MA. MINERVA VARGAS CARREÑO** y **DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO**, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, **LICENCIADO ALVARO GUADALUPE CASTILLO TOVAR**, que autoriza. Doy fe. CINCO FIRMAS QUE OBRAN EN EL ACUERDO ORIGINAL.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.
Cd. Victoria, Tam., a 8 de abril de 2026.

LIC. ALVARO GUADALUPE CASTILLO TOVAR
SECRETARIO EJECUTIVO

Firma Electrónica

Transacción autenticada con el folio: 35021507

Datos del Certificado Digital del Firmante:

[illegible]

Nombre del Propietario: ALVARO GUADALUPE CASTILLO TOVAR

Ocupación: SECRETARIO EJECUTIVO

Domicilio: BOULEVARD PRAXEDIS BALBOA NO. 2207 ENTRE LÓPEZ VELARDE Y DÍAZ
MIRÓN COL. MIGUEL HIDALGO

Correo electrónico: ALVARO.CASTILLO@PJETAM.GOB.MX

Datos de la Autoridad Certificadora:

Nombre: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Domicilio: BOULEVARD PRAXEDIS BALBOA 2207 ENTRE LOPEZ VELARDE Y DIAZ MIRON
COL. MIGUEL HIDALGO

Estado: TAMAULIPAS

Código Postal: 87090

Correo electrónico: tamstj@tamaulipas.gob.mx

Estampado de Tiempo:

Fecha emisión estampa tiempo: Wed May 13 00:09:11 CDT 2026

Numero secuencia estampa tiempo: 35021238

Digestión estampa tiempo:

7FA10B10C66FF01C54627BC43FB28AAE549EC070DC48BCAA6079CA8543BD38BB